



Municipalidad Distrital de Characato

364

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°112-2024-GM-MDCH

Characato, 27 de setiembre del 2024

VISTOS:

El Escrito el cual genera el Expediente N°8002 -Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos interpuesto por Carlino Alfredo Zegarra Pinto presentado el 24 de setiembre del 2024; el Informe N°091-2024-ALE-MDCH-YRCM del área de Asesoría Jurídica de fecha 26 de setiembre del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, dispone en su artículo 194°, modificado por la Ley N°30305, que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*, por su parte el tercer párrafo del artículo 39° de la misma ley dispone que, *"Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"*;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N°27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley"*.

Que, conforme al numeral 217.1 del artículo 217 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, textualmente nos hace referencia a la Facultad de contradicción.

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto

del presente.



Municipalidad Distrital de Characato

Que, el numeral 218.1 del art. 218° de la Ley 27444, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, nos indica cuales son los recursos administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante la RESOLUCION DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°015-2024-MDCH/A-GM-U.RR.HH., de fecha 18 de setiembre del 2024, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la EXTINCION DEFINITIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO del servidor CARLINO ALFREDO ZEGARRA PINTO, bajo el RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°728, por límite de edad (70 años), siendo su ultimo día laboral el 30 de setiembre del 2024, exonerándole del pago de horas por licencia con goce de haber sujeta a compensación otorgada por el COVID-19.

Que, frente a este acto administrativo el servidor municipal CARLINO ALFREDO ZEGARRA PINTO mediante escrito, ingresada a la entidad el 24 de setiembre del 2024, con registro en mesa de partes N°8002, interpone Recurso de Apelación la que es detallada a continuación:

Que, en tiempo y oportunidad es que, recorro a su respetable despacho con la finalidad de FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°015-2024-MDCH/A-GM-U.RR.HH., de fecha 18-09-2024, mediante la cual resuelve declarar: "la EXTINCION DEFINITIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LIMITE DE EDAD (70) AÑOS, siendo el ultimo día laboral el 30-09-2024", impugnación que se efectúa por contravenir la constitución y la ley, Y como consecuencia de ello solicitamos que EL SUPERIOR JERARQUICO REVOQUE DECISION DICHA Y "emita Resolución Administrativa disponiendo la continuidad laboral en el cargo de obrero de la Gerencia de Servicios Públicos entro de los alcances del régimen laboral del DL. 728; RESTABLECIENDO MI DERECHO VULNERADO".

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N°27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito".

Que, siendo ello así, se verificó que la notificación al servidor Municipal Sr. Zegarra Pinto Carlino Alfredo, fue realizada el 18 de setiembre del año 2024, y el escrito de apelación EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N°015-2024-MDCH/A-GM-U.RR.HH., de fecha 18 de setiembre del 2024, se presentó el 24 de setiembre del 2024; en consecuencia, se encuentra dentro del plazo legal previsto, asimismo, cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, tomando conocimiento de los fundamentos del recurrente, el cual indica que, al haber sido cesado mediante Resolución de la Unidad de Recursos



Municipalidad Distrital de Characato

Humanos N°015-2024-MDCH/A-GM-U.RR.HH, se estaría configurando un despido nulo y arbitrario dado que, al haber laborado 04 meses y 24 días, periodo posterior al cumplimiento de los 70 años, se configuraría un “acuerdo tácito” y solo correspondería cesarlo por una causa relacionada con su capacidad y conducta, al respecto se debe indicar:

Los Trabajadores mayores de 70 años pueden ser despedidos unilateralmente, es decir, se puede extinguir el contrato de trabajo sin causa justa pasada la mencionada edad.

Que, mediante Informe N°091-2024-ALE-MDCH-YRCM el área de Asesoría Legal en su parte de ANALISIS señala que: “La Corte Suprema ha señalado (...) que los empleadores pueden cesar al trabajador en cualquier momento después que supera los 70 años (ejemplo las Casaciones N°2501-2009-Ica, N°9155-2015-Lima, N°1634-2016-Lima y N°4421- 2017-Lima)”. Siendo que, esta postura ha sido acogida también como parte de las Conclusiones del Pleno Distrital Laboral de Lima (NLPT) 2017. Cabe precisar que bajo esta postura se ha considerado que, si bien la continuidad de labores constituye un “pacto en contrario tácito” el mismo puede ser dejado sin efecto en cualquier momento por el empleador”.

Que, el citado informe legal concluye lo siguiente: (...) en atención a las consideraciones antes expuestas y de la evaluación de los argumentos planteados por el servidor municipal Sr. Zegarra Pinto Carlino Alfredo, se evidencia notoriamente que el recurso impugnatorio de apelación no se sustenta en distinta interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho como lo exige el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444 menos aún se ha sustentado alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado se concluye que el recurso administrativo de apelación carece de asidero legal.

Estando los considerandos antes expuestos y conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación solicitado por el servidor municipal Sr. Carlino Alfredo Zegarra Pinto, recaído en el expediente de Registro N°8002-2024 de fecha 24 de setiembre del 2024; recurso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°015-2024-MDCH/A-GM-U.RR.HH de fecha 18 de setiembre del 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, dar por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado y a las áreas competentes para dar cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.